



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.3565/2019

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3565/2019** interpuestos, en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	8

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	12
d) Estudio de Agravio	13
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Comisionado Ponente	Mtro. Julio César Bonilla Gutiérrez.
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u Procuraduría	Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0113000458119, a través de la cual solicitó a la Procuraduría, lo siguiente:

- Los tabuladores de sueldos para servidores públicos, mandos medios, líderes coordinadores y enlaces administrativos aplicables a la PGJCDMX, de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, realizando las siguientes preguntas:
 - a.- ¿Cuándo fueron creados?
 - b.- ¿Cuáles son los fundamentos legales de su expedición?
 - c.- ¿Qué puestos, códigos y niveles contemplan?
 - d.- ¿Qué derechos tienen los trabajadores que integran estos tabuladores?
 - e.- ¿Qué prestaciones tienen los trabajadores que los integran?
 - f.- ¿Qué prerrogativas tienen los trabajadores que los integran?

II. El veintinueve de agosto, la Procuraduría a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio 110/7168/19-08, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió diversos oficios en los cuales la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, y el Subdirector de Política Salarial, dieron respuesta a la solicitud de información.

- Proporcionó copia simple de los Tabuladores de Sueldo para el Personal, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces, para los años 2014, 2017, 2018 y 2019.
- En cuanto a los años 2010 al 2014, indicó que no estaba en posibilidad de atender dicha solicitud, ya que, de acuerdo con el Catálogo Documental de la Procuraduría General, no confiera la obligación a dicha Dirección para conservar documentos expedidos por otro Ente siendo este caso la Secretaría de Administración y Finanzas.
- En cuanto al inciso d) de la solicitud de información, indicó que los derechos que tienen los trabajadores son los establecidos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del artículo 123 Constitucional.
- En cuanto a los incisos e) y f), comunico de manera general que las prestaciones que tiene los trabajadores son: aguinaldo, prima vacacional, pago de marcha, seguro de vida, Seguro Colectivo de Retiro, Seguro de Accidentes Personales en la Vía Pública, seguro de Servicios Funerarios, Licencia de paternidad, Licencia de maternidad responsable, Licencia Especial bajo concepto de permiso retribuido. Asimismo, los trabajadores



dispones de 21 prestaciones establecidas en el artículo 3 de la Ley del ISSSTE, las cuales se dividen en dos grupos: prestaciones económicas y prestaciones en especie,

- Respecto al inciso a) y b) de la solicitud de información, indicó no ser competentes para atender dichos requerimientos, orientando al recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, para efectos de que dirija su solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en virtud de ser el emisor, resguardante y responsable de los Tabuladores de Sueldo de los Trabajadores de la Administración Pública de la Ciudad de México.

III. El seis de septiembre el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando como motivo de inconformidad la falta de entrega de los tabuladores de los años 2015 y 2016.

IV. Con fecha doce de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el Recurso de revisión con número de expediente RR.IP.3565/2019.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las

pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Mediante correo electrónico de fecha uno de octubre, la Procuraduría, remitió el oficio 702.100/DRLP/11740/2019, suscrito por la Directora y Enlace de Transparencia, a través del cual rindió sus alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta impugnada, aclarando que en el presente caso no entregó los tabuladores de sueldos de los años 2015 y 2016, en virtud de que la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas no emite tabuladores de sueldos correspondientes a estos años, por tal motivo no se encontraba en posibilidades de proporcionarlos al no ser emitidos.

VI. Por acuerdo de catorce de octubre, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los oficios por medio de los cuales el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Igualmente hizo constar el transcurso del plazo para que las partes, manifestarán su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, sin que lo hicieran,

por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VI, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracción I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resulta admisible porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” mediante el cual el recurrente interpuso el recurso de revisión se desprende que el recurrente hizo constar: nombre del Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la respuesta, misma que fue notificada el veintinueve de agosto según se observa de la constancia de la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo, el recurrente mencionó sus razones de la interposición; y finalmente en el sistema electrónico INFOMEX se encuentran documentales relativas al recurso que nos ocupa.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintinueve de agosto** por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió **del treinta de agosto al veinte de septiembre**, el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el día **nueve de septiembre**, es decir al **séptimo día** del plazo otorgado.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente planteo los siguientes requerimientos:

- Los tabuladores de sueldos para servidores públicos, mandos medios, líderes coordinadores y enlaces administrativos aplicables a la PGJCDMX, de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, asimismo realizó las siguientes preguntas:
 - a.- ¿Cuándo fueron creados?
 - b.- ¿Cuáles son los fundamentos legales de su expedición?
 - c.- ¿Qué puestos, códigos y niveles contemplan?
 - d.- ¿Qué derechos tienen los trabajadores que integran estos tabuladores?
 - e.- ¿Qué prestaciones tienen los trabajadores que los integran?
 - f.- ¿Qué prerrogativas tienen los trabajadores que los integran?

A lo que el Sujeto Obligado, informó lo siguiente:

- Indicó que proporcionaría copia simple de los Tabuladores de Sueldo para el Personal, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces, para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- En cuanto a los años 2010 al 2014, indicó que no estaba en posibilidad de atender dicha solicitud, ya que de acuerdo al Catalogo Documental de la Procuraduría General, no confiera la obligación a dicha Dirección para conservar documentos expedidos por otro Sujeto Obligado, siendo este caso la Secretaría de Administración y Finanzas.
- En cuanto al inciso d) de la solicitud de información , indicó que los derechos que tienen los trabajadores son los establecidos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del artículo 123 Constitucional.
- En cuanto a los incisos e) y f) , comunico de manera general que las prestaciones que tiene los trabajadores son: aguinaldo, prima vacacional, pago de marcha, seguro de vida, Seguro Colectivo de Retiro, Seguro de Accidentes Personales en la Vía Pública, seguro de Servicios Funerarios, Licencia de paternidad, Licencia de maternidad responsable, Licencia Especial bajo concepto de permiso retribuido. Asimismo, los trabajadores dispones de 21 prestaciones establecidas en el artículo 3 de la Ley del ISSSTE, las cuales se dividen en dos grupos: prestaciones económicas y prestaciones en especie.



- Respecto al inciso a) y b) de la solicitud de información, indicó no ser competentes para atender dichos requerimientos, orientando al recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, para efectos de que dirija su solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en virtud de ser el emisor, resguardante y responsable de los Tabuladores de Sueldo de los Trabajadores de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Anexo a su respuesta el Sujeto Obligado remitió únicamente los Tabuladores de Sueldos correspondientes a los años 2014, 2017, 2018 y 2019.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, aclarando que en el presente caso no entregó los tabuladores de sueldos de los años 2015 y 2016, en virtud de que la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas no emite tabuladores de sueldos correspondientes a estos años, por tal motivo no se encontraba en posibilidades de proporcionarlos al no ser emitidos.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, la inconformidad del recurrente radicó por la falta de entrega de los tabuladores de los años 2015 y 2016.

Antes de entrar al estudio de fondo, es importante aclarar que de la lectura

realizada al **único agravio** del recurrente se observó que no realizó manifestación alguna respecto a la respuesta emitida a sus requerimientos identificados con los incisos **a), b), c), d) , e) y f) , ni respecto a la orientación realizada a su solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, por lo que este Órgano Garante advierte que estos actos **fueron consentidos tácitamente**, determinando que la respuesta brindada a estos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁵**

Siendo importante recalcar que si bien es cierto se debe de aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo es que tal suplencia sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el mismo, siendo en este caso, respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado como respuesta; este Instituto, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja

⁴ Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

⁵ Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

válidamente. Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, el presente estudio, versara en analizar, si la atención brindada a la solicitud de información fue realizada de manera exhaustiva, es decir si efectuó las acciones necesarias para su debida atención.

En ese entendido, de la lectura realizada al único agravio se observó que esta va encaminada a impugnar la falta de entrega de los Tabuladores de Sueldos correspondientes a los años 2015 y 2016.

Ahora bien, del contenido de la respuesta impugnada, se observó que el Sujeto Obligado, a través el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones y Enlace con la Unidad de Transparencia y el Subdirector de Política Salarial, indicaron que anexo a su respuesta proporcionaban copia simple de los Tabuladores de Sueldo para Personal, Servidores Públicos, Mandos Medios, Lideres Coordinadores y Enlaces, para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

⁶ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente

Sin embargo, de la revisión realizada a los anexos remitidos por el Sujeto Obligado, en su respuesta, se observó que este únicamente proporcionó los Tabuladores de Sueldos correspondientes a los años 2014, 2017, 2018 y 2019, omitiendo proporcionar los tabuladores correspondientes a los años 2015 y 2016.

Por otra parte, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto obligado a manera de alegatos, aclaró que en el presente caso no entregó los tabuladores de sueldos de los años 2015 y 2016, en virtud de que la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas no emite tabuladores de sueldos correspondientes a estos años, por tal motivo no se encontraba en posibilidades de proporcionarlos al no ser emitidos.

Al respecto es importante señalar a la Procuraduría que de acuerdo al **Criterio número 62, emitido por el Pleno de este Instituto**, los alegatos no es el medio para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco puede ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, debido a que solo constituye el momento procesal diseñado para defender la legalidad del acto en los términos en que fue notificado al particular.

Robustece lo anterior la Tesis Jurisprudencial bajo el rubro: ***“RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN”***⁷

⁷ Las tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Registro 250124, Volumen 163-168, Sexta Parte, página 127.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado, primeramente, no atendió de manera completa la solicitud de información al no proporcionar los tabuladores de sueldos correspondientes a los años 2015 y 2016, y en segundo no realizó las aclaraciones correspondientes, con las cuales pretenda justificar la falta de entrega de estos tabuladores.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis⁸, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de la información.

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad_relacionada/lineamientos_sistema_eletronico_aprobados_por_el%20pleno_vf.pdf

- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.
- Las Unidades Administrativas deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes, que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud de información a **la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones y Enlace de Transparencia**, y a la **Subdirección de Política Salarial** para efectos de que realicen nuevamente la búsqueda exhaustiva de los Tabuladores de Sueldos correspondientes a los años 2015 y 2016, y les sean proporcionados al recurrente o en su caso de manera fundada y motivada expliquen los motivos por los cuales se encuentra imposibilitado para entregar los tabuladores faltantes, para efectos de atender la solicitud de información

Tal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

Capítulo II
De los Principios en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de la información y atender de manera puntual la solicitud de información**, situación que en el presente caso no aconteció, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca la Ley de Transparencia, en razón de no haber realizado la búsqueda de la información, ni realizar las gestiones necesarias para efectos de dar respuesta de manera completa la solicitud de información.

Ahora bien, es importante señalar en el presente caso que los Tabuladores de Sueldos son generados por la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Subsecretaría de Capital Humano, específicamente por la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento y Control de Ingreso, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración con número de Registro MA-12/200919-D-SEAFIN-02/010119, ⁹, la cual tiene dentro de sus atribuciones las siguientes:

⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manual_admin/10_SUBSECRETARIA_DE_CAPITAL_HUMANO_Y_ADMINISTRACION.pdf

Puesto: Jefatura de la Unidad Departamental de Seguimiento y Control de Ingreso

...

Función Principal: Actualizar los tabuladores de sueldos conforme a la política salarial autorizada por la Administración del Gobierno de la Ciudad de México, para que los procesos que los utilizan operen en tiempo y forma.

Funciones Básicas:

- Emitir en forma oportuna los tabuladores de sueldos autorizados por la Administración del Gobierno de la Ciudad de México, para aplicarlos a las herramientas que soportan los procesos que los utilizan.
- Revisar que la propuesta de actualización de los tabuladores de sueldos, para el capital humano, esté acorde con la política salarial autorizada.

Por lo que claramente se puede apreciar, la Secretaría de Administración y Finanzas se puede pronunciar respecto a los Tabuladores de Sueldos requeridos; sin embargo, el Sujeto no remitió su solicitud ante dicha Secretaría, sino únicamente orientó al recurrente para que presentara su solicitud a dicho Sujeto Obligado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 200, y 204 de la Ley de Transparencia, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al



solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 204. *Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Cuando Sujeto Obligado advierta que es parcialmente competente para atender una solicitud de información, proporcionará respuesta respecto dicha información, y respecto a la que no lo es, deberá informarlo al particular y remitir dichos requerimientos ante la autoridad competente para dar respuesta.
- Deberá proporcionar el nuevo número de folio generado en dicha remisión, así como los datos de Contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado parcialmente competente para efectos de que la recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud de información.

Por lo que es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”¹⁰.**

Robusteciendo lo anterior, con la Tesis Jurisprudencial, XVI.1o.A. J/38, emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA**

¹⁰ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.



DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA”¹¹ establece que la autoridad en la **respuesta** a la solicitud del particular debe de proporcionar la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, indicando en su caso si la información es inexistente o es insuficiente, ya que de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, **sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, ello con el fin de evitar prácticas dilatorias**, como son la omisión de respuesta, incongruencia, **falsa, equívoca** o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, proporcionando herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos, **para lo cual no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida** y, sobre todo, fundada y **motivada**; de otro modo, se obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, y en consecuencia generar retraso en la satisfacción de su solicitud.

Finalmente es importante señalar que en caso de no localizar los tabuladores de sueldos en el presente caso no procedente ordenar que se declare la inexistencia de la información, ya que de acuerdo a lo establecido en **el Criterio 51** emitido por este Instituto, bajo el rubro: **“CASOS EN LOS QUE PORCEDE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN”**; se deberá declarar inexistencia de la información, únicamente cuando se tenga certeza de que dicho

¹¹ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 2015181 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Septiembre de 2017, Tesis: XVI 1o.A J/38, Página: 1738.*

documento ha sido generado, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar y pronunciarse respecto de documentos que aun y cuando puedan ser emitidos por el Sujeto Obligado, estos no se han generado.

Por lo tanto, la respuesta emitida por vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando fundado el único agravio.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, gestione nuevamente la solicitud de información a la **Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones y Enlace de Transparencia** y a la **Subdirección de Política Salarial**, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos de los Tabuladores Generales de Sueldos correspondientes a los años 2015 y 2016, y le sean proporcionados a la parte recurrente.
- En caso de no localizar los Tabuladores de Sueldos antes señalados, de manera fundada y motivada exponga los motivos por los cuales se encuentra imposibilitado para proporcionarlos.
- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remita la solicitud de información, vía correo oficial, a la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos de que se pronuncie

respecto a los Tabuladores de Sueldos correspondientes a los años 2015 y 2016.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**